



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

OFICIO 11732  
EXPEDIENTE 9.0



ASUNTO: Se remite decreto aprobado por el Pleno de la Ley de Ingresos para el Municipio de Villagrán, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2018.

«2017, Centenario de la Constitución de Guanajuato»

Guanajuato, Gto. 7 de diciembre de 2017




Ciudadano Licenciado Miguel Márquez Márquez Gobernador del Estado Presente.

Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 64 fracción V, y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número 269, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Villagrán, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2018.

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente Mesa Directiva del Congreso del Estado



  
Diputada Elvira Paniagua Rodríguez  
Primera Secretaria

  
Diputada Araceli Medina Sánchez  
Segunda Secretaria



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**DECRETO NÚMERO 269**

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:**

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VILLAGRÁN, GUANAJUATO, PARA  
EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Villagrán, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2018, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Concepto	propuesta 2018
<b>*** EAIP</b>	<b>155,239,295.06</b>
** 1 RECURSOS FISCALES	97,239,295.06
* 1.1.1 IMPUESTOS	11,803,500.00
120101 PREDIAL URBANO CORRIENTE	5,600,000.00
120102 PREDIAL RÚSTICO CORRIENTE	3,400,000.00
120103 PREDIAL URBANO REZAGO	1,350,000.00
120104 PREDIAL RÚSTICO REZAGO	200,000.00
120108 RECARGOS PREDIAL	600,000.00
120201 SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES	500,000.00
120301 DIVISION Y LOTIFICACION	125,000.00
120401 FRACCIONAMIENTOS	25,000.00
130101 JUEGOS MÉCANICOS	1,000.00
130103 PERMISO PARA BAILE PÚBLICO	2,500.00
* 1.1.3 CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	200,000.00
310135 APORTACIONES BENEFICIARIOS 2018	200,000.00
* 1.1.4 DERECHOS, PRODUCTOS y APROVECHAMIENTOS	6,532,750.00
410101 SERVICIOS DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN	130,000.00
410102 INHUMACIONES EN FOSA	130,000.00
410103 LICENCIA PARA DEPOSITO	40,000.00
410104 LICENCIA PARA COLOCACIÓN DE LAPIDA	5,000.00
410106 LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN	1,000.00
410107 PERMISO PARA TRASLADO	5,000.00
410109 GAVETAS DEL PANTEÓN MUNICIPAL	140,000.00
410110 EXHUMACIÓN DE CADAVERES	6,000.00



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

410111 SACRIFICIO (RASTRO)	2,000.00
410112 CONCESIÓN MERCADOS	2,000.00
430101 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN	1,000.00
430102 REFRENDO ANUAL DE CONCESIÓN	35,000.00
430103 REVISTA MECÁNICA	1,000.00
430105 EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS	26,000.00
430106 SERVICIOS DE TALLERES DIVERSOS	40,000.00
430109 CENTRO ANTIRRABICO	1,000.00
430110 POR LICENCIAS DE CONTRUCCIÓN	425,000.00
430111 LICENCIA DE REGULACIÓN	10,000.00
430112 PRORROGA DE LICENCIA	80,000.00
430113 POR LICENCIAS DE DEMOLICIÓN	5,000.00
430114 POR LICENCIA DE RECONSTRUCCIÓN	1,000.00
430116 ANÁLISIS DE FACTIBILIDAD	20,000.00
430117 ANÁLISIS PRELIMINAR	10,000.00
430118 POR LICENCIA DE USO DE SUELO	1,000.00
430119 POR CAMBIO DE USO DE SUELO	115,000.00
430120 POR CERTIFICACIÓN DE NÚMERO OFICIAL	90,000.00
430121 POR CERTIFICACIÓN DE TERMINACIÓN DE OBRA	80,000.00
430123 HONORARIOS DE VALUACIÓN	25,000.00
430125 REVISIÓN DE PROYECTO	1,000.00
430128 POR EL PERMISOS	5,000.00
430129 POR LA AUTORIZACIÓN	700.00
430131 LICENCIA DE COLOCACIÓN	2,000.00
430133 PERMISO DE DIFUSIÓN FONÉTICA	1,000.00
430134 PERMISO COLOCACIÓN	10,000.00
430135 PERMISOS EVENTUALES	5,000.00
430136 PERMISO EVENTUAL	2,700.00
430137 EVALUACIÓN DE IMPACTO	12,500.00
430138 CONSTANCIAS DE VALOR	100,000.00
430140 CONSTANCIAS DE RESIDENCIA	20,000.00
430141 CERTIFICACIONES EXPEDIDAS	3,500.00
430142 CONSTANCIAS EXPEDIDAS	30,000.00
430143 POR CONSULTA	100.00
430144 POR EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES	750.00
430145 POR IMPRESIÓN DE DOCUMENTOS	500.00
430146 PROTECCION CIVIL	3,000.00
430147 SUPERVISION DE OBRA	5,000.00
430148 DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO	4,900,000.00



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

440101 OTROS DERECHOS	3,000.00
510101 FIESTAS Y EVENTOS PARTICULARES	5,000.00
510102 REGISTRO DE PERITOS FISCALES	20,000.00
510103 INSCRIPCIÓN AL PADRÓN	6,500.00
510105 TEMPORADA DE DÍA	75,000.00
510106 USO DE LA VÍA PÚBLICA	300,000.00
510108 EXPLOTACIÓN Y USO	2,000.00
510109 FORMAS VALORADAS	3,000.00
510110 PRODUCTOS FINANCIEROS	120,000.00
510111 DAÑOS AL MUNICIPIO	50,000.00
510113 OTROS PRODUCTOS	5,000.00
510114 TAQUILLA FERIA	1,800,000.00
610101 RECARGOS PREDIAL	5,000.00
610102 HONORARIOS DE COBRANZA	40,000.00
610106 MULTAS FISCALES (DE ALCOHÓLES)	4,000.00
610108 MULTAS DE POLICÍA MUNICIPAL	600,000.00
610109 MULTAS DE TRÁNSITO MUNICIPAL	500,000.00
610111 MULTAS PREDIAL	500.00
610113 REINTEGROS DE AUDITORIA	4,800.00
610114 DONATIVOS	100.00
610115 OTROS APROVECHAMIENTOS	75,000.00
* 1.1.8 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	50,000.00
830168 VERIFICACIÓN MOTOS	50,000.00
* 1.1.9 PARTICIPACIONES	69,037,145.06
810101 FONDO GENERAL	38,291,678.39
810102 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	20,941,466.67
810103 FONDO DE FISCALIZACION	2,351,000.00
810104 FONDO IEPS DE GASOLINAS	1,878,000.00
810105 ISAN	610,000.00
810106 DERECHO POR LICENCIA DE ALCOHOLES	850,000.00
810108 IEPS	2,180,000.00
810109 OTRAS PARTICIPACIONES	1,935,000.00
FC ISAN	135,000.00
FONDO ISR	1,800,000.00
* 3.2.2 DISMINUCIÓN DE PASIVOS	6,000,000.00
010101 EMPRESTITO ISSEG	6,000,000.00
** 2 FINANCIAMIENTO INTERNO	58,000,000.00
* 1.1.8 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	58,000,000.00
820101 FAISM 2018	14,000,000.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

820201 FORTAMUN 2018	33,000,000.00
830133 PROGRAMA FORTASEG 2018	11,000,000.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.** La Hacienda Pública del Municipio de Villagrán, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

**TASAS**

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2017, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2018, serán los siguientes:

**I. Inmuebles urbanos y suburbanos.**

**a) Valores unitarios de terreno por metro cuadrado:**

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$ 1,879.23	\$ 3,385.06
Zona comercial de segunda	\$ 938.08	\$ 1,691.01
Zona habitacional centro medio	\$ 628.95	\$ 1,407.88
Zona habitacional centro económico	\$ 419.29	\$ 615.14
Zona habitacional media	\$ 419.28	\$ 621.30
Zona habitacional interés social	\$ 319.82	\$ 447.33
Zona habitacional económica	\$ 218.83	\$ 456.03
Zona marginada irregular	\$ 130.06	\$ 223.40
Zona industrial	\$ 171.40	\$ 231.08
Valor mínimo	\$ 73.77	

**b) Valores unitarios de construcción por metro cuadrado**

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$ 8,745.82
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$ 7,371.59
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$ 6,128.94
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$ 6,128.94
Moderno	Media	Regular	2-2	\$ 5,255.12
Moderno	Media	Malo	2-3	\$ 4,165.37
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$ 3,879.35
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$ 3,333.05
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$ 2,733.16
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$ 2,616.17
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$ 2,192.95
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$ 1,585.40
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$ 991.64
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$ 765.15
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$ 436.13
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$ 5,028.61
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$ 4,052.29



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$ 3,060.63
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$ 3,395.78
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$ 2,733.15
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$ 2,029.20
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$ 1,906.78
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$ 1,528.79
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$ 1,256.40
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$ 1,256.40
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$ 991.64
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$ 878.40
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$ 5,466.31
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$ 4,707.28
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$ 3,879.36
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$ 3,663.57
Industrial	Media	Regular	9-2	\$ 2,786.71
Industrial	Media	Malo	9-3	\$ 2,192.95
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$ 2,529.63
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$ 2,012.38
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$ 1,585.41
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$ 1,528.79
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$ 1,256.40
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$ 1,039.07
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$ 878.40
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$ 654.96
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$ 436.11
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$ 3,443.22
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$ 3,443.22
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$ 2,733.15
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$ 3,060.63
Alberca	Media	Regular	12-2	\$ 2,569.42
Alberca	Media	Malo	12-3	\$ 1,967.97
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$ 2,029.20
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$ 1,648.14
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$ 1,426.25
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$ 2,733.15
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$ 2,341.74
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$ 1,865.39
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$ 2,029.20
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$ 1,648.14



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$ 1,256.40
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$ 3,170.82
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$ 2,787.89
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$ 2,342.91
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$ 2,301.59
Frontón	Media	Regular	17-2	\$ 1,967.97
Frontón	Media	Malo	17-3	\$ 1,474.67

II. Inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base por hectárea

1. Predios de riego	\$23,040.59
2. Predios de temporal	\$9,757.34
3. Agostadero	\$4,017.10
4. Cerril o monte	\$2,050.63

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60 para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$9.90
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$24.47
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$47.45
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$65.87
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$81.10

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

**I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.

**II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

**III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:**

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 7.** El impuesto sobre la adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**TASAS**

- |   |        |
|---|--------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos   | 0.9%   |
| II. Tratándose de la división de un inmueble y en caso de constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45%. |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos   | 0.45%  |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA  
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 9.** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible**

- |     |                                 |        |
|-----|---------------------------------|--------|
| I.  | Fraccionamiento residencial "A" | \$0.49 |
| II. | Fraccionamiento residencial "B" | \$0.34 |



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.34
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.19
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.19
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.12
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.19
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.19
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.25
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.49
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.19
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.26
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.49
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.12
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.30

**SECCIÓN QUINTA  
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

**SECCIÓN SEXTA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa de 5% y 6% respectivamente.

**SECCIÓN SÉPTIMA  
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA  
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,  
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y  
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.** Este impuesto se causará y liquidará por metro cúbico de tepetate, arena y grava, a una cuota de \$0.34



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

I. Tarifa mensual por el servicio medido de agua potable.

Table with 5 columns: Rangos de consumo, Unidad, Doméstico, Comercial y de servicios, Mixto. Row: Cuota base, m³, 112.94, 134.06, 123.48

La cuota base da derecho a consumir 10 metros cúbicos mensuales.

Table with 5 columns: Rangos de consumos, Unidad, Doméstico, Comercial y de servicios, Mixto. Rows: de 11 a 15, de 16 a 20, de 21 a 25, de 26 a 30, de 31 a 35, de 36 a 40, de 41 a 50, de 51 a 60, de 61 a 70, de 71 a 80, de 81 a 90, más de 90

Table with 3 columns: Rangos de consumo, Unidad, Industrial. Row: Cuota base, m³, \$392.23



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

La cuota base da derecho a consumir 25 metros cúbicos mensuales

<i>Rangos de consumo</i>	<i>Unidad</i>	<i>Industrial</i>
de 26 a 30	m <sup>3</sup>	\$16.21
de 31 a 35	m <sup>3</sup>	\$17.35
de 36 a 40	m <sup>3</sup>	\$18.56
de 41 a 50	m <sup>3</sup>	\$19.89
de 51 a 60	m <sup>3</sup>	\$21.23
de 61 a 70	m <sup>3</sup>	\$22.74
de 71 a 80	m <sup>3</sup>	\$24.34
de 81 a 90	m <sup>3</sup>	\$26.00
más de 90	m <sup>3</sup>	\$27.91

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores a la cuota base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y con base al giro de la toma.

II. **Cuota fija mensual por el servicio de agua potable no medido.**

	Doméstica	Importe	Comercial y de servicios	Importe
a)	Lote baldío	\$104.63	seco	\$179.73
b)	Tarifa especial	\$96.57	bajo uso	\$221.29
c)	Mínima	\$152.94	uso medio	\$350.09
d)	Media	\$185.63	para proceso	\$500.30
e)	Normal	\$418.46	alto consumo	\$599.53

**Para servicio doméstico:**

- Se considera tarifa mínima para casa habitada por una sola familia.
- Se considera tarifa media para casa habitada por dos familias.
- Se considera tarifa normal para casa habitada por más de dos familias.

**Para comercios y servicios:**

- Se considera comercio seco: Tiendas de abarrotes, locales de ropa.
- Se considera bajo uso: Para casa habitación con comercio seco.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Se considera uso medio: Para cantinas, restaurantes, salones de fiesta y establos hasta con 10 cabezas de ganado.

Se considera alto consumo: Para hospitales, escuelas particulares, tortillerías, auto lavados y establos con más de 10 cabezas de ganado.

**Tarifa especial:**

Las tarifas para instituciones de beneficencia y doméstica especiales se asignarán previa elaboración de un estudio socioeconómico en el que se constate el motivo por el que se justifica la asignación de una tarifa especial.

Las tarifas contenidas de las fracciones I y II de este artículo se indexarán al 0.5% mensual. Los edificios públicos de todos los niveles, incluyendo las escuelas públicas, no estarán exentos de pago por los servicios de agua y drenaje que reciban; la tarifa aplicable será la cuota contenida en la fracción I, aplicándose la "Comercial y de servicios" de acuerdo al servicio medido.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

<b>Nivel escolar</b>	<b>Preescolar</b>	<b>Primaria y secundaria</b>	<b>Media superior y superior</b>
Asignación mensual en m <sup>3</sup> por alumno por turno	0.44 m <sup>3</sup>	0.55 m <sup>3</sup>	0.66 m <sup>3</sup>

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico correspondiente al doméstico.

**III. Cuota mensual por el servicio de drenaje y alcantarillado.**

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de consumo de agua potable. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

**IV. Cuota mensual por el servicio de tratamiento de agua residual.**

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua, éste será adicional al servicio de mantenimiento del alcantarillado. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

V. Contratos de agua potable para todos los giros.

Diámetro en pulgadas

½ especial	½ en terracería	½ en concreto	1 a 2
\$1,563.98	\$2,316.91	\$4,137.99	\$4,965.89

Especial: Este cobro se hará a personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico o regularización de toma.

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago incluye materiales e instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate y determinará los diámetros de tubería para dotación de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI. Contratos de descarga para todos los giros

a) Contrato para descarga de 6"	\$495.81
b) Contrato para descarga de 8"	\$827.91

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

	Concepto	Importe
a)	Para tomas de ½"	\$387.19
b)	Para tomas de ¾"	\$471.32
c)	Para tomas de 1"	\$645.79
d)	Válvula limitadora	\$116.30

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½"	\$521.85	\$1,075.80
b) Para tomas de ¾"	\$570.80	\$1,729.27
c) Para tomas de 1"	\$2,035.32	\$2,849.46
d) Reparación de medidor	\$298.41	



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual**

**Tubería de PVC**

	<b>Descarga Pavimento</b>	<b>Normal Terracería</b>	<b>Metro adicional Pavimento</b>	<b>Terracería</b>
Descarga de 6"	\$3,037.39	\$2,979.53	\$556.93	\$546.33
Descarga de 8"	\$3,338.47	\$3,274.89	\$606.85	\$595.29

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie. Este cobro incluye la reposición de concreto, el cual será obligatorio realizarlo por parte del organismo una vez realizado el pago por el usuario.

**X. Servicios administrativos para usuarios.**

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$8.39
b) Constancia de no adeudo	Constancia	\$82.61
c) Cambio de titular	Toma	\$58.14
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$165.26

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario, directamente en el organismo, en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ésta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante el organismo operador.

**XI. Servicios operativos para usuarios.**

Concepto	Importe
a) Por m <sup>3</sup> de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$6.42
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m <sup>2</sup>	\$2.57
c) Limpieza de descarga sanitaria con varilla para todos los giros por hora	\$413.15
d) Limpieza de descarga sanitaria en cabecera, por hora	\$579.97
e) Limpieza de descarga sanitaria en comunidad, por hora	\$910.51
f) Limpieza de descarga sanitaria con camión de succión, todos los giros, por hora	\$1,986.33
g) Reconexión de toma en la red, por toma	\$390.21
h) Reconexión de drenaje, por descarga	\$429.99
i) Reubicación del medidor, por toma	\$495.81
j) Agua para pipas (sin transporte), por m <sup>3</sup>	\$16.70
k) Agua para pipas (con transporte) por 10 m <sup>3</sup>	\$826.37
l) Renta de rotomartillo, por hora	\$650.92
m) Renta de cortadora, por hora	\$650.92
n) Reparación de rompimiento de red	\$1,076.21
ñ) Cambio de manguera en mal estado hasta 5 metros	\$289.96
o) Cambio de manguera en mal estado mayor a 5 metros por metro excedente	\$57.98
p) Transporte de agua a colonia popular por 10 m <sup>3</sup>	\$413.10

Las tomas canceladas por adeudo se reconectarán con servicio medido, pagando el usuario el costo del medidor y el cuadro, en caso de que no lo tengan.

**XII. Derechos de incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.**

a) Cobro de lote para vivienda, para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
1) Popular	\$2,355.16	\$886.04	\$3,241.20
2) Interés Social	\$3,365.18	\$1,265.58	\$4,630.75



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

3) Residencial C	\$4,134.21	\$1,558.93	\$5,693.14
4) Residencial B	\$4,906.20	\$1,850.16	\$6,756.36
5) Residencial A	\$6,540.60	\$2,459.25	\$8,999.84
6) Campestre	\$8,262.36		\$8,262.36

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se regirán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción de títulos de exportación	m <sup>3</sup> anual	\$4.59
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$105,891.45

XIII. **Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.**

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m <sup>2</sup>	Carta	\$475.52
b) Por cada metro excedente	m <sup>2</sup>	\$1.87

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,793.16

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$191.28 por carta de factibilidad.

**Revisión de proyectos para fraccionamientos**

c) En proyectos de hasta 50 lotes	\$3,085.87
d) Por cada lote excedente	\$19.90
e) Por supervisión de obra o lote/mes	\$99.47



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

### Recepción de obras para fraccionamientos

f) Recepción de obras hasta de 50 lotes	\$10,196.54
g) Recepción de lote o vivienda excedente	\$39.77

Para efectos de cobro por revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establecen en los incisos c) y d).

### XIV. Incorporaciones no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	Litro por segundo
a) A las redes de agua potable	\$344,117.57
b) A las redes de drenaje sanitario	\$162,929.28

### XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,241.09	\$413.15	\$1,654.24
b) Interés Social	\$2,534.75	\$942.66	\$3,477.41
c) Residencial C	\$3,098.91	\$1,169.18	\$4,268.08
d) Residencial B	\$3,678.90	\$1,202.50	\$4,881.40
e) Residencial A	\$4,906.20	\$1,845.56	\$6,751.76
f) Campestre	\$6,618.55		\$6,618.65



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**XVI. Por la venta de agua tratada**

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m <sup>3</sup>	\$3.30

**XVII. Descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.**

- a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:
1. De 0 a 300 el 14% sobre monto facturado
  2. De 301 a 2000 el 18% sobre monto facturado
  3. Más de 2000 el 20% sobre monto facturado
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.31 por m<sup>3</sup>.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.47 por kilogramo.

**SECCIÓN SEGUNDA  
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,  
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**Artículo 15.** La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán, por kilogramo a una cuota de \$0.06.

**SECCIÓN TERCERA  
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 16.** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

- I. Por inhumaciones en fosa o gaveta en los panteones municipales:
- |                           |          |
|---------------------------|----------|
| a) En fosa común sin caja | Exento   |
| b) En fosa común con caja | \$47.45  |
| c) Por un quinquenio      | \$257.07 |



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

	d) A perpetuidad	\$876.85
II.	Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$215.77
III.	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$215.77
IV.	Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$205.07
V.	Por permiso para cremación de cadáveres	\$278.50
VI.	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$587.62
VII.	Venta de lote a perpetuidad	\$5,499.98
VIII.	Venta de gaveta a perpetuidad	\$1,833.29
IX.	Por exhumación de restos	\$434.62

**SECCIÓN CUARTA  
POR SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL**

**Artículo 17.** Los derechos por la prestación del servicio público de rastro municipal, se causarán y liquidarán por el sacrificio de animales, por cabeza, de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I.	Ganado bovino	\$36.71 por cabeza
II.	Ganado ovicaprino	\$18.34 por cabeza
III.	Ganado porcino	\$27.52 por cabeza

**SECCIÓN QUINTA  
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 18.** Los derechos por prestación de servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, por jornada de hasta ocho horas o por evento, a una cuota de \$388.68

**SECCIÓN SEXTA  
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO  
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

**Artículo 19.** Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

- I. Por otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, conforme a lo siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

a)	Urbano	\$6,620.93
b)	Suburbano	\$6,620.93
II.	Por la transmisión de derechos de concesión	\$6,620.93
III.	Por refrendo anual de concesiones para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano	\$673.46
IV.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$138.47
V.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$114.76
VI.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$241.75
VII.	Por constancia de despintado	\$45.88

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 20.** Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

I.	Por elemento de tránsito, por jornada de hasta ocho horas o evento	\$331.30
II.	Por expedición de constancia de no infracción	\$58.89

**SECCIÓN OCTAVA**  
**POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

**Artículo 21.** Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos en razón de \$7.22 por hora o fracción que exceda de quince minutos, por vehículo. Tratándose de bicicletas, dichos derechos quedarán exentos.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN NOVENA  
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS  
PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA**

**Artículo 22.** Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

I.	Curso de capacitación artística	\$496.58
II.	Curso de computación y uso de internet	\$496.58
III.	Curso de verano	\$165.77
IV.	Servicio de biblioteca	Exento

**SECCIÓN DÉCIMA  
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 23.** Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

**I. Centros de asistencia médica del Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia:**

a)	Rehabilitación	\$43.50
b)	Psicología	\$30.59
c)	Dentista	\$36.27
d)	Oculista	\$29.00
e)	Neurólogo	\$29.00
f)	Tina de hidromasaje	\$58.00
g)	Pintadif chico	\$14.49
h)	Pintadif grande	\$29.00

**II. Centro antirrábico:**

a)	Vacunación antirrábica	\$25.99
b)	Cirugía de esterilización	\$172.92
c)	Pensión por día	\$16.83
d)	Desparasitación	\$25.99

**III. Otros:**

- a) Por el servicio de guardería se cobrará \$507.75 mensualmente, otorgando los descuentos que deriven de estudios socioeconómicos.
- b) Cursos de capacitación para población abierta \$21.63



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Conformidad para el uso y quema de artificios pirotécnicos en festividades	\$262.10
II. Permiso de instalación y operación de juegos mecánicos por juego mecánico y por día de operación	\$262.10

SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Concepto	Unidad	Cuota
I. Por permiso de construcción:		
a) Uso habitacional:		
1. Marginado	Por vivienda	\$70.01
2. Económico	Por vivienda	\$286.47
3. Media	Por m <sup>2</sup> de construcción	\$7.95
4. Residencial, departamentos y condominios	Por m <sup>2</sup> de construcción	\$7.95
b) Uso especializado:		
1. Hoteles, cines, templos, hospitales particulares, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	Por m <sup>2</sup> de construcción	\$9.51
2. Áreas pavimentadas	Por m <sup>2</sup> de construcción	\$3.15





H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

3. Áreas de jardines	Por m <sup>2</sup> de construcción	\$1.56
c) Bardas o muros	Por metro lineal	\$3.15
<b>d) Otros usos:</b>		
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	Por m <sup>2</sup> de construcción	\$7.94
2. Bodegas, talleres y naves industriales	Por m <sup>2</sup> de Construcción	\$1.56
3. Escuelas	Por m <sup>2</sup> de construcción	\$1.56
II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.		
III. Por prórroga de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.		
IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles	Por m <sup>2</sup> de construcción	\$6.34
V. Por peritaje de evaluación de riesgos	Por m <sup>2</sup> de construcción	\$3.15
En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 110% adicional a la cuota señalada en esta fracción, por metro cuadrado de construcción.		
VI. Por permiso de división		\$200.55
VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:		
a) Uso habitacional	Por vivienda	\$366.04
b) Uso habitacional en fraccionamientos	Por lote	\$366.04
c) Uso industrial	Por empresa	\$1,109.28
d) Uso comercial y de servicios	Por local	\$1,250.81
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$54.06 por obtener este permiso.		
VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII		
IX. Por certificación de número oficial de cualquier uso	Por certificado	\$73.18
X. Por certificación de terminación de obra:		
a) Para uso habitacional	Por vivienda	\$471.07
b) Para otros usos distintos al habitacional	Por certificado	\$837.15



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.		
XI.	Por permiso para colocar temporalmente sobre la vía pública, materiales empleados en una construcción, por día	\$34.99
El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.		

SECCIÓN DECIMOTERCERA POR SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 26. Los derechos por los servicios catastrales y de autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$68.16 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
  - a) Hasta una hectárea \$186.69
  - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$6.42
  - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
  - a) Hasta una hectárea \$1,432.25
  - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$186.69
  - c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$153.02

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

- IV. Por expedición de copias heliográficas de planos:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

- a) De manzana \$82.61
- b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes \$331.00
- c) De poblaciones con más de 30,000 habitantes \$579.35
- d) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional \$15.88
- e) Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja a escala 1:10,000 \$7.94

**SECCIÓN DECIMOCUARTA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS  
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

**Artículo 27.** Los derechos por los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	Por constancia	\$165.52
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza por metro cuadrado de superficie vendible	Por m <sup>2</sup>	\$0.19
III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:		
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales o de servicios	Por lote	\$2.85
b) Tratándose de fraccionamiento de tipo campestre, rústico, agropecuario, industrial y turísticos, recreativo-deportivos	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.23
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:		
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	Sobre presupuesto aprobado	0.75%



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio.	Sobre presupuesto aprobado	1.17%
V. Por el permiso de venta	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.21
VI. Por el permiso de modificación de traza	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.21
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.21

**SECCIÓN DECIMOQUINTA  
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS  
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 28.** Los derechos por la expedición de permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

	<b>Tipo</b>	<b>Importe</b>
a)	Adosados	\$526.39
b)	Auto soportados espectaculares	\$76.03
c)	Pinta de bardas	\$70.19

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

	<b>Tipo</b>	<b>Importe</b>
a)	Toldos y carpas	\$744.21
b)	Bancas y cobertizos publicitarios	\$107.59

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano

\$104.04



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:**

a) Fija	\$16.83
b) En cualquier otro medio móvil	\$82.50

**V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:**

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
a) Mampara en la vía pública, por día	\$16.82
b) Tijera, por mes	\$50.49
c) Comercios ambulantes, por mes	\$82.61
d) Mantas, por mes	\$50.49
e) Inflables, por pieza	\$26.00

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOSEXTA  
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES  
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 29.** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

I.	Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$2,234.28
II.	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora	\$413.15

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA  
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

**Artículo 30.** Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**TARIFA**

- I. Por la autorización de evaluación de impacto ambiental.
- a) General:
- 1. Modalidad "A" \$247.92
  - 2. Modalidad "B" \$165.27
  - 3. Modalidad "C" \$82.62
- b) Intermedia \$165.27
- c) Específica \$82.60
- II. Por la evaluación del estudio de riesgo \$165.27
- III. Permiso para podar árboles, por árbol \$17.55
- IV. Por autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal \$260.90

**SECCIÓN DECIMOCTAVA  
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y  
CARTAS**

**Artículo 31.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

**TARIFA**

I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$45.88
II. Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$107.10
III. Constancias de residencia	\$45.88
IV. Certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento	\$45.88
V. Constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley.	\$45.88
VI. Carta de origen	\$45.88

**SECCIÓN DECIMONOVENA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 32.** Los derechos por servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

TARIFA

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja a 20 hojas simples	Exento
III.	Por la expedición de copias simples, por cada copia a partir de la 21	\$1.43
IV.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos de una a 20 hojas simples	Exento
V.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja a partir de la 21	\$2.88
VI.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$40.60
VII.	Impresión a color, por hoja	\$15.87
VIII.	Impresión de planos doble carta	\$15.82
IX.	Impresión de planos tipo plotter	\$247.27

SECCIÓN VIGÉSIMA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 33. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$752.73	Mensual
II.	\$1,505.46	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 34. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2018, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

### SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

**Artículo 35.** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

**Artículo 36.** Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

**Artículo 37.** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

**Artículo 38.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.





**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**Artículo 39.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO  
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 40.** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO NOVENO  
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 41.** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**CAPÍTULO DÉCIMO**  
**DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**DEL ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 42.** Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

**Artículo 43.** Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo el monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

**URBANO**

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA ANUAL
\$	\$	\$
0	243.58	11.7
243.59	350.92	16.37
350.93	994.29	26.91
994.30	1,637.65	52.64
1,637.66	2,281.01	78.37
2,281.02	2,924.38	104.11
2,924.39	3,567.74	129.85
3,567.75	4,211.10	155.58
4,211.11	4,854.46	181.31
4,854.47	5,497.83	207.04
5,497.84	6,141.19	232.78
6,141.20	6,784.55	258.51
6,784.56	7,427.91	284.25
7,427.92	8,071.28	309.98
8,071.29	En adelante	335.72



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

### RUSTICO

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija anual
\$	\$	\$
0.01	243.58	11.70
243.59	327.54	16.37
327.55	795.43	22.23
795.44	1,263.33	40.95
1,263.34	1,731.23	59.65
1,731.24	2,199.13	78.37
2,199.14	2,667.03	97.08
2,667.04	2,784.01	115.8
2,784.02	3,602.83	134.52
3,602.84	4,070.74	153.24
4,070.75	3,953.75	171.96
3,953.76	5,006.54	190.67
5,006.55	5,474.44	209.39
5,474.45	5,942.34	228.10
5,942.35	6,410.24	246.82
6,410.25	6,878.13	265.53
6,878.14	7,346.03	284.25
7,346.04	7,813.93	302.96
7,813.94	8,281.83	321.68
8,281.84	8,749.73	340.40
8,749.74	9,217.64	359.11
9,217.65	9,685.54	377.83
9,685.55	10,153.44	396.54
10,153.45	10,621.34	415.26
10,621.35	11,089.24	433.98
11,089.25	11,557.14	452.70
11,557.15	12,025.04	471.41
12,025.05	12,492.93	490.13
12,492.94	12,960.83	508.85
12,960.84	13,428.73	527.55
13,428.74	13,896.64	546.27
13,896.65	14,364.54	564.98
14,364.55	14,832.44	475.56
14,832.45	15,300.34	602.42



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

15,300.35	15,768.24	621.14
15,768.25	16,236.14	639.86
16,236.15	16,704.04	658.57
16,704.05	17,171.94	677.29
17,171.95	17,639.84	696.00
17,639.85	En adelante	714.72

### SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 44.** La cuota mínima anual, que se pagará dentro del primer bimestre del año, será de \$243.58 de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Además de los casos previstos en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, tributarán bajo la cuota mínima del impuesto predial los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

**Artículo 45.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del año 2018, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

### SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DRENAJE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

**Artículo 46.** Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales tendrán los siguientes descuentos especiales:

- I. A los usuarios que hagan su pago anualizado, se les otorgará el descuento del 15% en el mes de enero y del 10% en el mes de febrero, asegurándose de que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año en curso. Estos descuentos anualizados no aplican para la tarifa especial.
- II. Para jubilados, pensionados y personas con capacidades diferentes es aplicable la tarifa especial solamente para casa habitación y no se les podrá hacer extensivo



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

a una toma comercial, industrial o mixta. El beneficio se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita mediante la presentación de su credencial de elector y complementariamente deberá comprobar que es de su propiedad o que la renta, presentando copia de su recibo predial o contrato de arrendamiento según corresponda, quien goce de este descuento no puede obtener el descuento por pago anualizado.

- III. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza; ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.
- IV. Los usuarios que sean beneficiados con esta tarifa, excepto en el caso de lotes baldíos y casas deshabitadas, pagarán mensualmente la cantidad que corresponda y en caso de que tributen mediante servicio medido, a los primeros veinte metros cúbicos mensuales se les hará un descuento del 50% y a partir del metro cúbico veintiuno pagarán la tarifa que corresponda al servicio medido.

**SECCIÓN CUARTA  
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA  
DE LA CULTURA**

**Artículo 47.** Los derechos por los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura establecidos en el artículo 22 fracciones I y II, podrán liquidarse en mensualidades de \$82.90 cada una.

**SECCIÓN QUINTA  
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 48.** Tratándose de los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la tarifa contenida en el artículo 23 fracciones I y III inciso a) de esta Ley, se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esta Institución, en base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Criterio	Puntos por criterio	Rango		Puntos por rango
I. Ingreso Familiar (semanal)	40	0.00	500.00	40
		500.01	600.00	30
		600.01	700.00	20
		700.01	800.00	10
		800.01	900.00	5
		900.01	En adelante	0
II. Número de Dependientes económicos	20	6-7		20
		4-5		10
		2-3		5
III. Grado de Escolaridad	10	Ninguno		10
		Primaria		5
		Secundaria		4
		Preparatoria o Bachillerato		3
		Licenciatura		2
IV. Acceso a los Sistemas de salud	10	Ninguno		10
		Seguro social		10
		Medico particular		5
		IMSS		1
		ISSSTE		1
V. Condiciones De vivienda	10	Habitación mala		10
		Habitación regular		5
		Habitación buena		1
		Comercial mala		5
		Comercial regular		1
		Comercial buena		1
VI. Edad del Solicitante	10	Mayor de 60		10
		40-59		5
		18-39		1
		Menor de 18		10



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

De acuerdo a los puntos obtenidos se aplicaran los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	% de condonación
0 a 20	0%
21 a 40	25%
41 a 60	50%
61 a 80	75%
81 en adelante	100%

**SECCIÓN SEXTA  
POR SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICAS DE AVALÚOS**

**Artículo 49.** Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 26 de esta Ley.

**SECCIÓN SÉPTIMA  
POR LOS SERVICIOS DE CERTIFICADOS,  
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS**

**Artículo 50.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta Ley cuando el solicitante las requiera para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales. Para obtener este beneficio el solicitante deberá acreditar ante la tesorería municipal que se encuentra en los supuestos previstos en este artículo.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**CAPÍTULO UNDÉCIMO  
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL  
IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA  
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 51.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO  
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA  
AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 52.** Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

Tabla	
Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**Transitorios**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2018, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**GUANAJUATO, GTO., 7 DE DICIEMBRE DE 2017**

**DIPUTADA ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ**  
**Presidenta**

**DIPUTADA LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ**  
**Vicepresidenta**

**DIPUTADA ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ**  
**Primera Secretaria**

**DIPUTADA ARACELI MEDINA SÁNCHEZ**  
**Segunda Secretaria**